



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2023

Expediente:	110013335019201900157-00
Demandante:	Adalgiza Neira Palacios
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	<u>yoligar70@gmail.com</u>
Demandado:	Nación – Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; rbernal@procuraduria.gov.co
Procurador delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este sentido, el asunto que nos avoca tiene como epicentro una discusión de carácter interpretativa sobre los enunciados normativos que regulan el tema de la bonificación por compensación salarial a favor de la demandante. Así las cosas, estamos frente a un asunto de puro derecho, motivo por el cual se procederá a fijar litigio para luego realizar el decreto de pruebas y pronunciarse sobre el traslado de alegatos de conclusión

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si se configura la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio SG No 004267 del 6 de junio de 2018 emitido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por la demandante (se puede observar al respaldo del folio 10)

En segundo lugar, se procederá a determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca el ajuste de su remuneración equivalente al 80% de las diferencias que se ha venido presentado entre las cesantías que devengan los congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos mientras desempeñaba el cargo de Procurador Judicial II desde el 5 de septiembre de 2016 en adelante.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el

término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Asimismo se deja constancia que en el folio 77 se registra la notificación del auto admisorio del presente proceso, sin que la entidad demandada haya dado contestación a la demanda.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente **entre ellos** la:

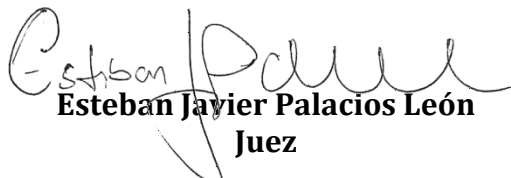
- Petición en sede administrativa radicada por la parte demandante de fecha 24 de abril de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación. (se puede observar en la página 2 del expediente).
- Oficio SG No 004267 del 6 de junio de 2018 emitido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación con el que se negó los derechos prestacionales reclamados por la demandante (se puede observar al respaldo del folio 10)
- Constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, (se puede observar a folio 13 y siguientes del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la parte demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SÉXTO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2023

Expediente:	11001333501920190015700
Demandante:	Adalgiza Neira Palacios
Apoderado:	Yolanda Leonor García Gil
Correo:	yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; rbernal@procuraduria.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co; procjudadm195@proucraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el día 22 de noviembre de 2019, este despacho procedió a proferir auto que admite demanda, sin embargo, hasta la presente fecha, no se ha dado cumplimiento al numeral **quinto (05)** relacionado con el envío de la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió anexar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)** y las planillas de liquidación de las prestaciones sociales y salariales, de la demandante **Adalgiza Neira Palacios** dentro de la Procuraduría General de la Nación.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

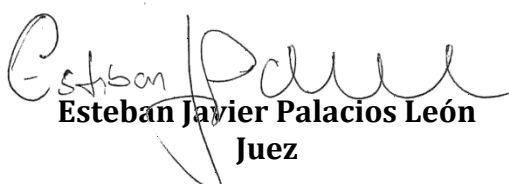
PRIMERO: Se Requiere a la Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante su apoderada (o) y en coadyuvancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- **Certificación laboral (actualizada) y las planillas de liquidación de las prestaciones sociales y salariales**, de la demandante **Adalgiza Neira Palacios** en calidad de Procuradora Judicial II.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **cinco (05)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2023

Expediente:	110013335020201900294-00
Demandante:	Henry Chaparro Garcia
Apoderado:	Monica Juliana Pacheco Orjuela
Correo:	<u>legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> ; <u>claudia.cely@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@proucraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, que reglamenta la bonificación judicial a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20185920017331 del 26 de noviembre de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional Central (se puede observar en el folio 16 y siguientes del expediente)
2. Resolución No 20344 del 14 de febrero de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación Subdirección de Talento Humano (se puede observar a folio 24 del expediente)

En tercer lugar, se determinará si es procedente el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación

desde el momento de exigibilidad de su derecho, inclusive y adelante hasta que permanezca o haya permanecido en servicio.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Decisión de excepciones previas.

La entidad demandada allegó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal estipulado para hacerlo, pero dentro de la misma no propuso excepciones previas que deban resolverse. (puede observarse en el CD a folio 64 del expediente).

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, observa este despacho dos situaciones relacionadas a sustituciones de poder; la primera es una sustitución de poder en el cual la doctora Mónica Juliana Pacheco Orjuela, sustituye poder al doctor Cristian Baltazar Vargas Cañón identificado con cédula de ciudadanía 1.010.182.654 y Tarjeta Profesional de abogado No. 381.717, sin embargo dentro del mismo oficio, la apoderada principal, es decir, la doctora Pacheco Orjuela renuncia al poder otorgado sin presentar la comunicación de dicha renuncia a su prohijado, dejando de este modo sin efecto dicha renuncia; en segundo lugar, se observa que el doctor Cristian Baltazar Vargas Cañón, a su vez presenta una nueva sustitución, la cual no surtirá ningún efecto dentro del proceso pues al mismo no se le ha reconocido personería y será el motivo por el cual este despacho, requerirá al demandante, para que ratifique la renuncia de su apoderada principal y a su vez ratifique al doctor Cristian Baltazar Vargas Cañón, si a bien lo tiene, para que defienda sus intereses y continúe con la etapa procesal en la que se encuentra el expediente.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 9 de noviembre de 2018 (se puede observar a folio 14 del expediente)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20185920017331 del 26 de noviembre de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional Central (se puede observar en el folio 16 y siguientes del expediente)
- Recurso de apelación radicado bajo el No. 20186111306292 del 13 de diciembre de 2018, interpuesto por la parte demandante en contra del Oficio No 20185920017331 del 26 de noviembre de 2018 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional Central (se puede observar en el folio 20 y siguientes del expediente)
- Resolución No 20344 del 14 de febrero de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación Subdirección de Talento Humano (se puede observar a folio 24 del expediente)

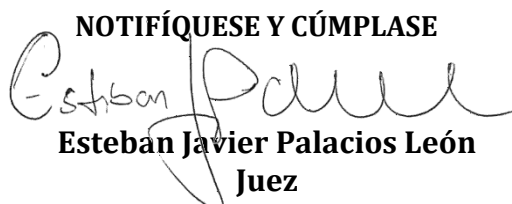
CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir, a la parte demandante para que ratifique, si a bien lo tiene, la renuncia de poder presentada por la doctora Mónica Juliana Pacheco Orejuela y a su vez manifestar su intención de continuar el proceso con el doctor Cristian Baltazar Vargas Cañón como apoderado principal.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Claudia Yanneth Cely Calixto identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 112.288 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso como apoderada principal de la entidad demandada en los términos del poder conferido visible en la página 30 de la contestación de la demanda, contenida en el CD a folio 65 del expediente físico. Correo para notificaciones: claudia.cely@fiscalia.gov.co

OCTAVO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2023

Expediente:	110013335020201900294-00
Demandante:	Henry Chaparro Garcia
Apoderado:	Monica Juliana Pacheco Orjuela
Correo:	<u>legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> ; <u>claudia.cely@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@proucraduria.gov.co</u>

Una vez este despacho avocó conocimiento del expediente arriba referenciado y previo a dictar sentencia, procederá a dictar auto para mejor proveer, en concordancia con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011:

“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

Encuentra la necesidad de requerir de oficio, a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado al numeral **quinto (05)** del auto admisorio visible a folio 58 del plenario, allegando la totalidad del **Expediente Administrativo**, que debió enviar con la contestación de la demanda, en especial, la **Certificación laboral (actualizada)**, que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó **Henry Chaparro Garcia**, identificado con cédula de ciudadanía No **79.284.203**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

Lo anterior se deberá allegar vía correo electrónico a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Se Requiere a la **Fiscalía General de la Nación**, mediante su apoderada (o) y en coayudancia con la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **cinco (05)** días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j412admssobta@cendoj.ramajudicial.gov.co:

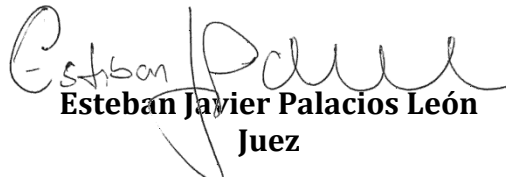
- **Certificación laboral (actualizada)**, que acredite los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó **Henry Chaparro Garcia**, identificado con cédula de ciudadanía No **79.284.203**, dentro de la **Fiscalía General de la Nación**, donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

SEGUNDO: Se advierte a la entidad demandada, que en caso de no allegarse los documentos solicitados, deberá allegar en el término improrrogable de **cinco (05)** días, informe escrito con nombre completo, número de identificación y cargo del servidor encargado de dar trámite a dicho requerimiento, explicando las razones por las cuales no se dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P, cuya imposición es posible por emisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Requerir a la parte demandante a que en coadyuvancia con la parte demandada, allegue los documentos anteriormente requeridos, en caso de tenerlos en su poder.

La anterior orden, **no requiere oficio** elaborado por parte de la secretaria, por cuanto el despacho, imparte la orden de manera directa a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2023

Expediente:	1100133102020200032600
Demandante:	Sonia Patricia Nieto Blanco
Apoderado:	Yolanda Garcia
Correo:	Yoligar70@gmail.com
Demandado:	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co
Procurador Delegado:	mroman@procuraduria.gov.co procjudadm195@procuraduria.gov.co
ANDJE	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, y en atención al memorial que antecede presentado por la apoderada de la demandante, el día 7 de febrero de 2023, folio 233 del expediente, en el que solicita la aclaración/corrección de la sentencia proferida, el pasado 21 de octubre de 2022, en lo referente a:

“...me permito solicitar respetuosamente al despacho **LA CORRECCIÓN DE UN ERROR ARITMÉTICO EN LA SENTENCIA** del veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada por correo electrónico del 6 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

En el **NUMERAL SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA**, cuando se hizo mención al decreto en relación con la Bonificación Judicial se cometió una imprecisión teniendo en cuenta que el que cobija los derechos de mi mandante es el **0383 de 2013**, y no 0382, de acuerdo con la demanda y pruebas que obran en el expediente.

Rogamos a la Honorables Juez proceda a **CORREGIR EL ERROR ARITMÉTICO DE LA SENTENCIA** señalado mediante este escrito”

Así las cosas, el Despacho advierte que efectivamente ha incurrido en error y corresponde entonces realizar el estudio de la solicitud antes esbozada.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora **Sonia Patricia Nieto Blanco**, identificada con cédula de ciudadanía No 23.351.638, interpuso demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicitó como pretensiones, se inaplique por inconstitucional, la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del Decreto 383 de 2013.

Igualmente, reclamó se declare la nulidad de la Resolución 3764 del 20 de abril de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, consagrada en el decreto anterior, como factores salariales, imputable a las prestaciones sociales de la demandante, entre otras pretensiones.

El día 21 de octubre de 2022, se profirió sentencia anticipada, sin embargo, y de acuerdo a la documental aportada en todo el expediente, tanto administrativo, como en las pruebas, se puede observar que evidentemente le asiste la razón a la demandante, a que se realice la

corrección solicitada., por cuanto es evidente que se cometió un error mecanográfico, el numeral SEXTO de parte resolutive, en el entendido que **no es teniéndose en cuenta la bonificación como factor salarial para cada año en los términos del Decreto 382 de 2013, que por el contrario es el Decreto 383 de 2013.** Toda vez que efectivamente, éste es el Decreto que cobija a la demandante, así se realizara la aclaración.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, regula la corrección de errores en las providencias judiciales, así:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, en aplicación de las normas antes transcritas, lo cual es posible en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la parte resolutive del presente proveído, si habrá lugar a la corrección, en ese sentido se corregirá el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEXTO: A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del **7 de abril de 2014** a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la mencionada entidad, teniéndose en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año en los términos del Decreto 383 de 2013”.

Una vez resuelto lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión o no de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia ya referenciada.

De la Oportunidad

Observa el despacho, que los escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente a las partes por correo electrónico el 6 de febrero de 2023, los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados el 7 de febrero de 2023 por parte de la apoderada de la parte demandante y el 20 de febrero por parte del apoderado de la parte demandada, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los doce (12) días.¹, tesis que adopta este despacho, en concordancia con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“Se ha observado en la jurisdicción diversas tendencias hermenéuticas respecto de la notificación de las sentencias proferidas por escrito, o lo que es lo mismo, por fuera de la audiencia. Tiene particular incidencia en este debate la notificación por medios electrónicos que introdujo el artículo 205, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080. Por lo anterior es importante dilucidar si la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente”

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

(...)

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación.

De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “*...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

De la Conciliación

De conformidad con el artículo 247 numeral 2 de la Ley 2080 de 2021., el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria*” (Negrilla y subrayado fuera de texto), lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o fórmula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

Finalmente, en consideración al poder allegado por el doctor **Oswaldo Hernan Suarez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.387, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 136.769 del Consejo Superior de la Judicatura, en el que solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la entidad demandada, el despacho procederá a acceder a la solicitud.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de corrección solicitada por la demandante, corrigiendo el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2022, el cual quedará así:

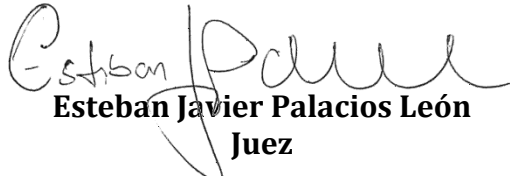
“**SEXTO:** A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordena a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reliquidar todas las prestaciones sociales que devengó la demandante a partir del 7 de abril de 2014 a la fecha, y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculada a la mencionada entidad, teniéndose en cuenta la bonificación judicial como factor salarial para cada año en los términos del Decreto 383 de 2013.”

TERCERO: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por los apoderados de ambos extremos, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

CUARTO: una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo Transitorio de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora doctor **Oswaldo Hernan Suarez Sanchez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.387, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 136.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que se agregará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/Hair M



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2023

Expediente:	110013335020201900390-00
Demandante:	Bianet Cañón Bonilla
Apoderado:	Jose Roberto Babativa Velasquez
Correo:	<u>jorobavel@hotmail.com</u>
Demandado:	Nación - Fiscalía General De La Nación <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u> ; <u>nancyy.moreno@fiscalia.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@proucraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, se procederá a determinar la viabilidad de inaplicar la palabra “únicamente” contenida en el artículo 1 del decreto 382 de 2013, que reglamenta la bonificación judicial a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, corresponde al Despacho establecer si es procedente la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20193100027261 del 26 de marzo de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional Central (se puede observar en el folio 30 y siguientes del expediente)
- Resolución No 21391 del 05 de junio de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación Subdirección de Talento Humano (se puede observar a folio 34 del expediente)

En tercer lugar, se determinará si es procedente el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el decreto 382 de 2013 como un factor salarial para reliquidar las prestaciones que percibe el demandante en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación

desde el momento de exigibilidad de su derecho, inclusive y adelante hasta que permanezca o haya permanecido en servicio.

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Decisión de excepciones previas.

La entidad demandada allegó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal estipulado para hacerlo, pero dentro de la misma no propuso excepciones previas que deban resolverse. (puede observarse a folio 53 del expediente).

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

- Reclamación administrativa radicada el 14 de marzo de 2019 (se puede observar a folio 28 del expediente)
- Acto Administrativo contenido en el Oficio No 20193100027261 del 26 de marzo de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional Central (se puede observar en el folio 30 y siguientes del expediente)
- Recurso de apelación radicado bajo el No. 20196110295092 del 4 de abril de 2019, interpuesto por la parte demandante en contra del Oficio No 20193100027261 del 26 de marzo de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación-Subdirección Regional Central (se puede observar en el folio 33 y siguientes del expediente)

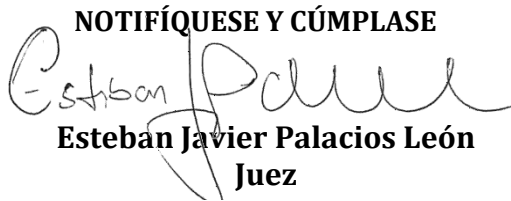
- Resolución No 21391 del 05 de junio de 2019 emitido por la Fiscalía General de la Nación Subdirección de Talento Humano (se puede observar a folio 34 del expediente)
- Certificación laboral expedida por la Fiscalía General de la Nación (se puede observar a folio 71 del expediente)

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 264.424 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso como apoderada principal de la entidad demandada en los términos del poder conferido visible en la página 64 del expediente físico. Correo para notificaciones: nancyy.moreno@fiscalia.gov.co

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG



JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2023

Expediente:	110013335020201900551-00
Demandante:	Paula Andrea Giron Uribe
Apoderado:	Hernan Dario Rincon Espinel
Correo:	<u>abogados@rinconperez.com</u>
Demandado:	Nación - Procuraduría General De La Nación <u>prcesosjudiciales@procuraduria.gov.co</u>
Procurador Delegado:	<u>mroman@procuraduria.gov.co</u> ; <u>procjudadm195@proucraduria.gov.co</u>
ANDJE	<u>procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u> ; <u>procesos@defensajuridica.gov.co</u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 20 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorrogó hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión”, entre otros, adiciona el artículo 182A, “Sentencia Anticipada”

Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:**
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella.

Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”

En este orden de ideas, se tiene que el presente proceso por tratarse de un asunto de puro derecho, y que, además, sobre el cual solo se decretaran pruebas documentales, se procederá a proferir sentencia anticipada no sin antes realizar la fijación de litigio, decreto de pruebas, resolución de excepciones previas según lo establecido en el artículo 100 y 101 del Código General del Proceso, traslado para alegato y adelantar el correspondiente debido control de legalidad.

Fijación del litigio:

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente la declaratoria de nulidad del siguiente acto administrativo:

- Acto Administrativo con radicado No S-2019-017244 emitido por la Procuraduría General de la Nación-Subdirección Regional Central (se puede observar en el folio 39 y siguientes del expediente)

En segundo lugar, se procederá a determinar si se debe o no reliquidar el 30% de las prestaciones sociales y salario que ha sido objeto de disminución por indebida interpretación del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, desde el momento de su vinculación en calidad de Procurador Judicial I

Finalmente, determinar si es procedente reconocer los intereses moratorios y/o corrientes a que haya lugar, así como su indexación.

Decisión de excepciones previas.

La entidad demandada allegó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal estipulado para hacerlo, pero dentro de la misma no propuso excepciones previas que deban resolverse. (puede observarse a folio 67 del expediente).

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Control de legalidad.

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito **Juez Segundo Administrativo Transitorio** Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente electrónico, **entre ellos** la:

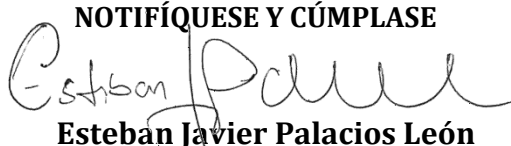
- Reclamación administrativa radicada el 5 de agosto de 2019 (se puede observar a folio 18 del expediente)
- Acto Administrativo con radicado No S-2019-017244 emitido por la Procuraduría General de la Nación-Subdirección Regional Central (se puede observar en el folio 39 y siguientes del expediente)
- Certificación laboral expedida por la Procuraduría General de la Nación (se puede observar a folio 80 del expediente)

CUARTO: Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora Andrea Lyzeth Londoño Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.268.509 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 269.290 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso como apoderada principal de la entidad demandada en los términos del poder conferido visible en la página 64 del expediente físico. Correo para notificaciones: prcesosjudiciales@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Profiérase la sentencia de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esteban Javier Palacios León
Juez

EJPL/DanielG